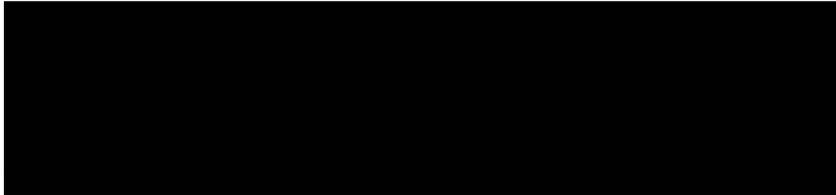


SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/195/21/XXII
Oficio No. SAC/012/2022/XXXI
Hoja: 1/9

ASUNTO:
Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, se ordena la emisión de un nuevo acto administrativo que sustituya al impugnado.



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 13 días de enero del 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 20 de mayo de 2021 signado por el C. [REDACTED], presentado el día 21 de mayo del 2021, en Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/195/21/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-000754-2019 y número de control 100803190637151C24089 de 7 de diciembre del 2020, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de enero de 2019.

RESULTANDO

1.- El 15 de marzo del 2019, se emitió a el C. [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100803190637151C24089, respecto de la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2019, otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa MI-PLUS-000754-2019 de fecha 7 de diciembre del 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", la cual le fue notificada el día 9 de abril de 2021.



Se eliminó 26 palabras y 2 conjunto numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/195/21/XXII
Oficio No: SAC/012/2022/XXXI
Hoja: 2/9

3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

- "1.- *Fotocopia de mi credencial para votar, amén de acreditar mi personalidad.*
- 2.- *Fotocopia del oficio número de crédito MI-PLUS-000754-2019 expedido por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 7 de diciembre de 2020 en cantidad de \$1,400.00 y notificada con fecha de 9 de abril de 2021." (SIC)*

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto

Handwritten mark

Handwritten mark





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/195/21/XXII
Oficio No: SAC/012/2022/XXXI
Hoja: 3/9

en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el punto 2, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio identificado como **ÚNICO** en su escrito de recurso de revocación en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

"ÚNICO...

...el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó a mi cargo unas multas en cantidad de \$1,400.00, con fundamento en los artículos 81, fracción I, 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, por la presentación de declaraciones.

...de la referida sanción contemplada en el artículo 81, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996 señala en su texto original en Ley lo siguiente:

...b) De \$400.00 a \$10,000.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

...se advierte que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, estas deben de invocar las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos amen de cumplir con su debida fundamentación y motivación.

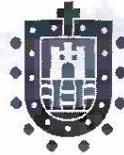
Se evidencia ha ocurrido así desde 1996 a la fecha de imposición para poder llegar al importe actualizado de \$1,400.00 que esta autoridad pretender cobrar en la resolución que se impugna, al no señalar:

- a) Los índices que sirvieron de base para actualizar el importe original de \$400.00...*
- b) El procedimiento aritmético seguido, para actualizar dicho importe por el paso del tiempo correspondiente al importe referido de \$1,400.00 mismo que se ha incrementado evidentemente a la fecha, para con ello dar certeza al contribuyente*
- c) La mención de la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea*





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/195/21/XXII
Oficio No: SAC/012/2022/XXXI
Hoja: 4/9

Fiscal para el 2017, de fecha 29 de diciembre del año 2017."

Al respecto, manifiesta que, esta Autoridad Fiscal, tal y como se señaló en el documento que contiene la multa con número de crédito MI-PLUS-000754-2019 y número de control 100803190637151C24089 de fecha 7 de diciembre de 2020; por no haber presentado el **C. [REDACTED]**, la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de enero de 2019, infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, por lo que, con fundamento en el diverso 82 primer párrafo, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se hizo acreedor a la sanción combatida; Transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

[Handwritten signature]





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/195/21/XXII
Oficio No: SAC/012/2022/XXXI
Hoja: 5/9

b) De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora concluye que la multa impuesta al C. [REDACTED], por el monto de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como ha quedado demostrado anteriormente; **sin resultar excesiva, ya que el porcentaje utilizado para la aplicación de la misma, fue el mínimo.** Por tal motivo, la **Autoridad recaudadora no tenía por qué tomar en cuenta las condiciones particulares del recurrente, que actualizaran la imposición de dicha sanción.**

Bajo ese contexto, resulta aplicable la JURISPRUDENCIA que a continuación se transcribe, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 90 Sexta Parte
Página: 158

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. *Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. **El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes.** Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.*

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/195/21/XXII
Oficio No: SAC/012/2022/XXXI
Hoja: 6/9

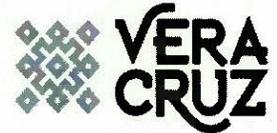
Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte TCC
Página: 663

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, va que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Novena Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Octubre de 1998
Tesis: XIII.2o. J/4
Página: 1010





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/195/21/XXII
Oficio No: SAC/012/2022/XXXI
Hoja: 7/9

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

Ahora bien, por cuanto hace, a lo señalado por el recurrente toda vez, relativo que en la resolución impugnada no señalaron los índices que sirvieron de base para actualizar el importe original de \$400.00, ni el procedimiento aritmético seguido para actualizar dicho importe, así como la mención de la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelanea Fiscal para 2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, cabe señalar que le asiste la razón, en virtud de que como ya quedó asentado con anterioridad la Autoridad Recaudadora, le aplicó por no haber presentado la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de enero de 2019, una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al monto mínimo establecido en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, pero sin haber motivado la actualización, a la que se hace referencia en la misma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 2017; máxime que dicho monto no ha sido incorporado a la ley a través de ningún decreto legislativo, toda vez que se encuentra inmersa en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismo que tampoco mencionó.

En consecuencia, si el monto actualizado de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), no ha sido incorporado al Código Fiscal de la Federación a través de un proceso legislativo, esto es, no existe decreto alguno a través del cual se haya actualizado el mismo, la Autoridad Recaudadora **estaba obligada a motivar dicha actualización, como lo señala el recurrente.**

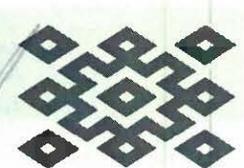
Luego entonces, la Recaudadora al **imponer la multa** no motivó la actualización del monto mínimo, ya que **no le dio a conocer al promovente los cálculos y procedimientos matemáticos que la condujeron a imponer la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor**, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación que **utilizó, a fin de que el C. [REDACTED] estuviera en posibilidad de conocer dicho procedimiento y en su caso, pudiera impugnarlo por vicios propios, sino que por el contrario,** se fijó una cantidad dogmática que carece de la más mínima motivación.

Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Handwritten marks: a star and a cross.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/195/21/XXII
Oficio No: SAC/012/2022/XXXI
Hoja: 8/9

Época: Novena Época
Registro: 182813
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 95/2003
Página: 153

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.

Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

En ese sentido es indiscutible que la violación formal apuntada, afectó las defensas del recurrente al impedirle defender en forma adecuada sus intereses jurídicos, trascendiendo al sentido del acto impugnado, porque sin precisar los motivos de referencia, la recaudadora le fincó la multa materia de controversia; en las relatadas condiciones, resulta procedente **ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN** que sustituya a la que se impugna y en la que se motive la actualización de la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con la que

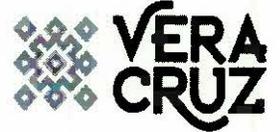




**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/195/21/XXII
Oficio No: SAC/012/2022/XXXI
Hoja: 9/9

la Autoridad recaudadora, sancionó a el C. [REDACTED], por no cumplir con la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de enero de 2019.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", que sustituya a la impugnada.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente
JFGP / KGEL / KETO

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información